

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 767.

Artículo de oficio.

Núm. 886.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales de 1871 á 1872.—Son varios los Ayuntamientos de estas islas que se hallan en descubierto del segundo trimestre de la cuota provincial del corriente año económico, y otros aunque pocos, que no han satisfecho todavía el primer trimestre.

En tal estado, y como quiera que ha trascurrido con notable esceso el plazo dentro del cual debieron quedar saldados dichos débitos, lo cual demuestra, cuando menos, la indiferencia con que los Ayuntamientos morosos miran el cumplimiento de uno de sus mas importantes deberes puesto que se refiere al buen orden y regularidad de los servicios provinciales, esta Comision permanente ha creido oportuno dirigirse de nuevo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por los conceptos arriba referidos, y encargarles por última vez que si en lo que falta del presente mes no satisfacen sus débitos se despacharán desde luego comisiones ejecutivas contra los individuos de cada municipalidad, con arreglo á instrucion. Palma 19 de enero de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Miguel Mariano Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 887.

Comision provincial permanente.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Apesar de la circular de la Diputacion fecha 7 de noviembre ultimo, publicada en el Boletín oficial número 735, reclamando con urgencia un ejemplar de cada una de las liquidaciones generales de gastos é ingresos, cor-

respondientes á los años económicos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, son muy pocos los Sres. Alcaldes que au dado cumplimiento á este servicio.

En su consecuencia y como quiera que se ha recordado de nuevo la remision de los datos reclamados por el Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion, ha acordado este cuerpo provincial en sesion de ayer prevenir á los Sres. Alcaldes que todavia no han remitido dichas liquidaciones lo verifiquen dentro el improrogable plazo de ocho dias sin falta ni excusa alguna, pues que de lo contrario se vera en la necesidad este cuerpo provincial, aun que le sea sensible, de dictar medidas de rigor contra los morosos por su marcada desobediencia y por el poco celo é interes que se demuestra en este servicio. Palma 19 enero de 1872.—El Vice Presidente de la C. P., Miguel M.º Ribas de Pina—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Correspondiendo á la autoridad que V. S. ejerce en esta provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del gobierno en el orden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por mas que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del pais, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su autoridad suprema conozcan y comprendan cual es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el orden público, base fundamental de todo gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el ministerio abriga. Pero si para gobiernos de otra indole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á conminaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas para el actual, que pre-

tende basar el orden público en mas sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro, que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es mas necesaria a vigilancia tutelar de las autoridades gubernativas que, cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo esta entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á estralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas, que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones, y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el orden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento, pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procure huir con igual esmero de ambos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fijo, empero, siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados solo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y estre-

mando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarestar aquellos fines por cuantos caminos legales esten abiertos á la accion de su autoridad; mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la mas libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este gobierno que espera de V. S. un tan profundo respcto á la libertad de todos en estricta observancia y los preceptos del titulo I de la Constitucion del Estado, será tambien inexorable, y le exigirá la mas estrecha responsabilidad, si de alli en donde tuviere conocimiento de cualquiera punible estralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la mas pronta y mas severa represion que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciacion que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificacion de V. S., á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastia fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del pais, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el animo de todos, no puede ni quiere el gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que, á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la nacion el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas de acuerdo con la opinion pública, dentro de la legalidad existente, y segun las mas autorizadas interpretaciones para su aplicacion.

De estas dos cuestiones, preñadas ambas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atacados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestion social.

Al calor de los principios proclamados por la revolucion de setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente, para su existencia antes subrepticia, carta

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabecera de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
	FANEGA.					ARROBA.					LIBRA.					ARROBA.												
	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.	P. Cs.
Ibiza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Luca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mahon.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manacor.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio general.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.		Pesetas Cents.		
Trigo.....	Precio máximo.	"	29'73	"	Mahon.
	Idem mínimo.	"	20'26	"	Manacor.
Cebada.....	Precio máximo.	"	14'41	"	Mahon.
	Idem mínimo.	"	10'81	"	Ibiza.

Palma 11 de Enero de 1872.—El Gobernador, Julian Vegr.

de naturaleza legal entre nosotros la llamada Asociación Internacional de Trabajadores. Esta secta comunista, verdadera conspiración social contra todo lo existente, que proclamándose a sí misma como la más absoluta negación de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar a la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopía filosófica del crimen: que, declarando paladinamente la siniestra resolución de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver a poner de nuevo en tela de juicio todos los pavosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy a la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociación, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecución a sus propósitos de trastorno universal.

Enhorabuena que la simple proclamación de estos principios y la mera enunciación de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar a ser penales por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesión de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos a cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública, no cabe ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. a este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atención y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociación y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entonces por el gobierno que a la sazón regia los destinos de la patria, y la solemne votación en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro orden que por entonces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley, el gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al artículo 49 de la Constitución del Estado, no vacila en señalarlas desde luego a V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe concepituar como ilícita asociación.

Considere, pues, V. S. a «La Internacional» como fuera de la Constitución del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 498 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio a la integridad y seguridad de la patria y ofensivo a la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que a la órbita de su autoridad corresponde, y hasta por medio de la fuerza

en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda a establecer entre nosotros su criminal organización, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores a la acción de los tribunales.

Espera, sin embargo, el gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociación para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitare, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al gobierno, haciéndole conocer y sujetando a su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitución, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y las auxilia, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el artículo 199 del Código penal, a fin de que tan pronto como adquiriera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de «La Internacional» proceda a su inmediata suspensión, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de «huelgas». La prestación y aceptación del trabajo personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, del cambio y del consumo, a la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos.

Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir con él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó reusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerze el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiera el

carácter e importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo a su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue a sus autores a la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S. ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos a una comun concordia y a evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios le alcanzare, habrá merecido bien de su majestad y la aprobación y el aplauso de su gobierno. Tales es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta a la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos a entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestión de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciada Antilla arde la lucha de una insurrección tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido a estrecharse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegación de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los gobiernos de la revolución han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuan profundo trastorno y cuan enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuantos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido a la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el gobierno está decidido a hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase solo de definir la política con que en la Península se ha de responder a aquella conducta, a fin de no destruir con una mano lo que se edifica con otra. Porque no es solo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España.

A la devastación y al incendio, a la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profano asilo de los derechos conquistados por la revolución.

Entre los numerosos insulares a quienes por medida de espontánea precaución los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los tribunales los más, ha obligado a dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la protección de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las maniguas de Cuba, «auxiliándose por medios indirectos y eficaces» en el logro de sus fines, y «favoreciendo» en cuanto pueden «el progreso de sus armas.»

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria, a quien consciente ó inconscientemente hacen traición, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y a tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiración por ellos constituidos, que justisimamente alarmada ya la opinión pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término a tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traición allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurrección agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género a cuyo precio se está comprando la victoria. El gobierno al menos no está dispuesto a consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos cuerpos consultivos del Estado y de los legisladores de la nación, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atención de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situación legal bajo la vigilancia de su autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la acción preventiva de las leyes, cuide V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijación de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspección le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen a constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S.

Núm 880

utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial en cuya organización se está ocupando el gobierno.

Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudiesen incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los arts. 136, 137, 243 y 248 del Código penal, escíte vivamente contra ellos el celo del ministerio fiscal y la acción de la justicia; á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la mas recta y justificada interpretación de estos pensamientos, tan clara como resueltamente espuestos, para la inmediata ejecución de estos serios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el ministro que suscribe con toda la mas determinada cooperacion que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarle; como en el cumplimiento de esta mision puede contar V. S. con el mas decidido apoyo del gobierno; como el gobierno mismo cree poder contar con el de la nacion entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitución, de la dinastia y de la libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1872.—Sagasta.— Señor gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Victor Balaguer, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del

Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Moisés Hernas la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Barcelona á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este ministerio en 2 de noviembre del año último consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Piñatar en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y Garcia á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordon sanitario establecido, á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península:

Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en las criticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior, ó con el de atajar sus fatales efectos:

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Piñatar abusó de su autoridad imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil.

Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y a cuando á su categoría oficial:

Considerando, por último, que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y

paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de diciembre próximo pasado;

S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licen las temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la Autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que están en consonancia con su gerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la Autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no lo permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les transmitan orden de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de Real orden trascibo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones populares y el del público en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Visto el recurso de alzida interpuesto por D. Serafin Arenzana contra el acuerdo de la Diputacion de esa provincia por el que se le rebajó á 3.000 pesetas el sueldo que disfruta como Secretario de la misma:

Considerando que por Real orden de 26 de Junio último dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se estableció jurisprudencia en caso idéntico de la provincia de Palencia;

S. M. el Rey, de conformidad con lo ya resuelto en el citado expediente, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por D. Serafin Arenzana.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 7 de octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo don Joaquin de Peralta y Perez de Salceño, actual Segundo Cabo del distrito de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo D. José de Santa Pau y Bayona, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitania general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla al Mariscal de Campo D. Vicente de Vargas y Terol.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera division del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Manuel Andia y Abela, que se halla de Gobernador militar de la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Teruel al Brigadier D. Domingo Ripoll y Jimenez, actual Segundo Cabo en comision del distrito de Valencia.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Segundo Cabo en comision del distrito militar de Valencia al Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata actual Comandante general de la division de Extremadura.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Extremadura y Gobernador militar de Badajoz al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier D. Antonio Navazo y Teresa, actual Secretario del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones del servicio militar.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Habiéndose restablecido la situacion de exentos del servicio,

Vengo en disponer vuelva á ella el Brigadier D. Mariano Perez de los Cobos y Gallego, cesando en el cargo de Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército; quedando sustituido del celo é inteligencia con que ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta del 3 de diciembre)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert